

RESOLUCIÓN No. 00781

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 02872 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER55547 del 3 de diciembre de 2008, el señor **JUAN CARLOS NEIRA**, identificado con cedula de ciudadanía 10.275.135, en calidad de apoderado de la sociedad **VALTEC S.A (HOY VALTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN)** identificada con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicada en la carrera 86 No. 24-51 con orientación norte-sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico 007650 del 20 de abril de 2009, emitió la **Resolución 4866 del 31 de julio de 2009**, notificada personalmente 25 de agosto de 2009, en la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior tipo valla tubular comercial, ubicada en la carrera 86 No. 24-51 con orientación norte-sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante radicado 2009ER42917 del 01 de septiembre de 2009, estando dentro del término legal la Sociedad **VALTEC S.A (HOY VALTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN)** identificada con Nit. 860.037.171-1, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 4866 del 31 de Julio de 2009.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 02502 del 10 de febrero de 2010 al Recurso de Reposición, emitió la **Resolución 3800 del 29 de abril de 2010**, notificada personalmente el 11 de junio de 2010, en la cual se repone la Resolución 4866 del 31 de julio de 2009 y otorga registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial al registro solicitado.

Que mediante radicados 2012ER018728 y 2012ER018845 del 07 de febrero de 2012 la sociedad **VALTEC S.A (HOY VALTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN)** identificada con Nit. 860.037.171-1. y la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN)** demuestran acuerdo de voluntades para que la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 3800 del 29 de abril de 2010.

Que, mediante radicado 2012ER069415 del 05 de junio de 2012, la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con Nit. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Carrera 86 No. 24 - 51 con orientación visual norte - sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Concepto Técnico 05610 del 01 de agosto de 2012, emitió la **Resolución 02454 del 25 de julio de 2014**, notificada personalmente el 24 de septiembre de 2014, en la cual se otorgó prórroga del registro solicitado ubicada en la carrera 86 No. 24-51 con orientación norte-sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante radicado 2016ER175819 del 7 de octubre de 2016, la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)** identificada con Nit. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 3800 del 29 de abril de 2010, prorrogada por la Resolución 2454 del 25 de julio de 2014 al elemento publicitario tipo valla tubular comercial instalada en la Carrera 86 No. 24 - 51 con orientación visual norte - sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante radicado 2017ER18553 del 30 de enero de 2017, la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)** identificada con Nit. 830.506.884-8, allegó solicitud de traslado para el elemento ubicado en la Carrera 86 No. 24 - 51 con orientación visual norte - sur de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad para trasladarse a la calle 24 C No. 85 G – 45 con orientación visual norte – sur de la localidad de Teusaquillo.

De esta manera, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02872 del 21 de octubre del 2019**, resuelve negar la solicitud de prórroga realizada por la sociedad **URBANA**

S.A.S identificado con Nit. 830.506.884-8 para el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 24 C No. 85 G – 45 con orientación visual norte – sur de la localidad de Teusaquillo.

Que el acto administrativo mencionado, fue notificado de manera personal el 30 de octubre del 2019, a la sociedad **URBANA S.A.**

Que, mediante radicado 2018ER206806 del 04 de septiembre del 2018, la sociedad **URBANA S.A** allega oficio avisando la cesión de derechos y obligaciones emanados del elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 24 C No. 85 G – 45 con orientación visual norte – sur de la localidad de Teusaquillo a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7.

En consecuencia, mediante radicado 2019ER260577 del 07 de noviembre del 2019, el señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA** representante legal de la sociedad **HANFORD S.A.S**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2872 del 21 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

“(…)

Como premisa inicial, se deja constancia que en el artículo quinto de la Resolución impugnada, se establece que la empresa cuenta con cinco (5) días para interponer recurso de reposición, desconociendo en primera instancia que al existir un superior jerárquico de quien emite el acto administrativo, procede el recurso de apelación de un lado y de otro que el CPACA norma procesal de obligatorio cumplimiento, por ser de orden público, establece un término de 10 días hábiles para poder ejercer el derecho a la legítima defensa, con o que en primera instancia se encuentra una causal de anulación de los actos, en relación con la instancia se encuentra una causal de anulación de los actos, en relación, con la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, que solicito ea tenido en cuenta para efectos de revocar el acto, y obrar de conformidad con los términos procesales vigentes, dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 6 Constitución Nacional (...)

Artículo 29 Constitución Nacional (...)

Consejo superior de la judicatura , Sentencia 050011102200020120046601

El principio de favorabilidad en materia disciplinaria indicando que este tiene un preponderante y trascendental rol, y puede y debe ser aplicado a favor del investigado sin importar la naturaleza de la norma, esto es, si es procedimental o sustantiva.

...

Y concluyó que el principio de favorabilidad supone la aplicación de la norma más favorable al investigado o juzgado, aun cuando esta sea posterior e independientemente de que sea sustativo o procesal

...

FUNDAMENTOS DE HECHO Y ANTECEDENTES

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el marco de equidad la valla objeto de negativa del registro, enmarca su defensa en el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, principio de LEGALIDAD, y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en setencia C 763 de 2002 que establece:

“...Como regla transitoria que es, el artículo acusado constituye una norma que se refiere a otra norma (Ley 228 de 1995), indicativa del modo de aplicación que las autoridades deben dar a esta última al amparo de la ultraactividad normativa.

Según se observa, la norma acusada mantiene incólume la Ley 228 de 1995 en lo toante a los procesos iniciados antes de la vigencia de la ley 600 de 2000 por las conductas consideradas como contravenciones en aquella ley, ratificando a la vez la competencia de los Jueces Penales Municipales y el procedimiento preexistente a la Ley 600 de 2000 (...)

Con el sustento jurisprudencial anterior, se puede concluir que no le asiste razón a la Secretaria de Ambiente, al considerar que por haber iniciado el procedimiento de prórroga de vigencia del CCA y sin existir derecho o situaciones consolidadas, es esta y no la nueva norma (CPACA) la norma procedente para aplicar al momento de decidir el asunto.

En ese sentido, si bien, la solicitud de la primera prórroga se realizó ya estando expedido el CPACA, pero según el artículo 308 aun sin haber entrado en vigencia, la solicitud se convierte en una mera expectativa en el trámite de prórroga, por lo que al resolverse se debe tener en consideración la norma vigente, que para julio de 2014, claramente era el CPACA, con lo que el término que se debe establecer, para efectos de la interposición de los recursos debe ser el contemplado en el artículo 76 IBIDEM, y no en las normas del CCA, siendo así en la práctica, que así se haya establecido solo 5 días hábiles en la Resolución 2454 para la interposición de los recursos, el término legal y que no puede ser desconocido es de 10 días, con lo que la ejecutoria del acto se daba el 8 de octubre de 2014, momento para el cual se empezaba a contar los 2 años de vigencia; lo que implica de facto y en derecho que la solicitud de prórroga radicada bajo la radicación 2016ER175819 del 7 de octubre de 2016, se realizó en tiempo, encontrándose vigente el registro y dentro de los días anterior a su expiración en los términos del Acuerdo 610 de 2015.

CONFIANZA LEGITIMA Y DERECHO A LA IGUALDAD

Siguiendo el orden de la defensa, y teniendo claro como quedo arriba que la ultractividad de la norma, solo aplica en derechos sustantivos y no para el derecho procesal, que es de aplicación inmediata, más si se trata de meras expectativas y en situaciones no consolidadas, cabe hacer alusión al comportamiento y aplicación de la Secretaria en situaciones similares, donde para registros otorgados por la misma época del año 2014, se otorgaron los términos de 10 días para la interposición de los recursos, y aún más, para algunos casos, en donde se otorgaron los 5 días, debieron otorgar 10, se expedieron los registros de prórroga, dando aplicación a la norma procesal vigente, con lo que la administración ha fijado una postura de cumplimiento de la norma procesal administrativa ha fijado una postura de cumplimiento de la norma procesal vigente, generando la línea interpretativa, que debe mantener, salvo que las condiciones de hecho y derecho que le dieron origen cambien. Así pues, es deber de la Secretaría dar cumplimiento a los términos del CPACA como norma procesal en igualdad de condiciones para todos los procesos, con lo que el plazo de ejecutoria en el caso que nos ocupa, se genera vencidos los 10 días hábiles posteriores a la notificación, es decir el 8 de octubre de 2014.

Por esta razón, y dando aplicación al principio de CONFIANZA LEGITIMA y AL FUNDAMENTAL DERECHO A LA IGUALDAD , se solicita que se retire del ambiente jurídico la Resolución 2872 de 2019, actualmente impugnada, en el entendido que confirmarla genera un DAÓ ANTIJURIDICO, al romper el principio de equidad ante las cargas públicas, generando una FALSA MOTIVACIÓN, DESVIACIÓN DE PODER y sobre todo el rompimiento del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, aplicando una norma que por su condición procesal, es de aplicación inmediata en situaciones no consolidadas, como lo ha expresado la Corte en repetidas condiciones y desconociendo los términos previstos en el artículo 76 CPACA wue si se aplicada para otros casos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Que para efectos de ratificar lo enunciado se aporta:

- Copia de la Resolución 1005 notificada el 24-09-2019 en donde se otorgan 10 días hábiles para la interposición del recurso, en un procedimiento desatado en la misma época que el que nos ocupa.
- Copia de la Resolución 2564 notificada el 24-09-2014 en donde se otorga la prórroga de un registro, cuya Resolución anterior otorgado 5 días hábiles, pero en sano juicio, la Secretaria dio cabal cumplimiento al CPACA.
- Certificado de existencia y representación que me legitima para actuar.

PETICIONES

Por todas las razones anteriormente expuestas, de la manera más comedida y respetuosa, nos permitimos manifestar que solicitamos se revoque la negativa de la prórroga del registro y en consecuencia el traslado del mismo, por declarar aprobados los argumentos del recurso, y en consecuencia proceder a expedir el registro para la cara NORTE-SUR de la calle 24 C No. 85 G -45. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento

en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, en calidad de representante legal de la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2019ER260577 del 07 de noviembre del 2019, en contra de la Resolución No. 02872 del 21 de octubre de 2019, en los siguientes términos,

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 50, 51 y 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)."

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2019ER260577 del 07 de noviembre

del 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **HANFORD S.A.S**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, de acuerdo con lo esbozado por la sociedad recurrente, la Resolución 2872 del 21 de octubre de 2019 se encuentra falsamente motivada, por vulnerar el principio de desviación de poder, el debido proceso y no cumplir con el principio de favorabilidad ni con el de la no retroactividad de la ley, pues se fundamenta procesalmente en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y no con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1427 del 2011), y de esta manera el término de ejecutoria de la Resolución No. 02454 del 25 de julio del 2014 sería el 08 de octubre y no, el 02 de octubre del 2014.

Sin embargo, no le asiste ningún asidero jurídico a la sociedad, toda vez que con el régimen de transición y vigencia establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, los procesos en curso a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, de ahí que el proceso iniciado con la solicitud de registro bajo 2008ER55547 del 3 de diciembre de 2008 y que dio origen a la Resolución 4866 del 31 de julio de 2009 haya sido expedido en virtud al Decreto 01 de 1984, y deba ser culminado bajo esta norma, garantizando de esta manera el debido proceso de conformidad con lo establecido en la Ley.

Respecto al principio de favorabilidad, como la sociedad recurrente lo establece, es aplicable en materia penal y laboral, de ahí que sea importante establecer que el Código Contencioso Administrativo se aplica en el ámbito procesal. De manera adicional se aclara que el Decreto 01 de 1984, establece los presupuestos para establecer la constancia de ejecutoria después de surtida la notificación del acto administrativo, lo cual fue aplicado en el presente proceso.

Ahora bien, respecto al término legal para allegar la solicitud de prórroga de un elemento publicitario tipo valla tubular comercial, la Resolución 931 de 2008 y no, en el Decreto 610 del 2015, pues este último solo estipuló un término legal para registro nuevo y no, para la interposición de la prórroga de un registro ya otorgado; de ahí que el término que debió ser tenido en cuenta era el establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008, de la siguiente manera: *“Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad*

exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Lo anterior, permite concluir que la sociedad recurrente contaba del 22 de agosto del 2016 hasta el 02 de octubre del 2016 para allegar la solicitud de prórroga, sin embargo, fue interpuesta el día 07 de octubre de 2016 mediante le radicado 2016ER175819, evidenciando de esta manera que la solicitud se allegó a esta Secretaría fuera del término establecido en la ley.

En consecuencia, revisados los motivos de inconformidad del recurrente, y al realizar un análisis del caso concreto, esta autoridad considera negar el recurso interpuesto.

- **Frente a la cesión del registro otorgado mediante Resolución No. 4866 del 31 de julio del 2009**

Que para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que *“Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”*, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la *analogía legem*, el Decreto 2820 de 2010, artículo 33 consagra lo siguiente:

“Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.

Que la sociedad **URBANA S.A.S**, identificada con Nit. 830.506.884-8, mediante radicado 2018ER206806 del 04 de septiembre de 2018 aporta documentación en la que manifiesta a esta entidad la cesión efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, adjuntando carta de aceptación de la cesión mencionada y relacionando plenamente a los interesados, la dirección de ubicación del elemento publicitario y la Resolución mediante la cual se otorgó el registro.

Que la solicitud de cesión del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución 4866 del 31 de julio del 2009, se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, autorizará la cesión solicitada

Que el Artículo 7, numeral 7 de la Resolución 931 de 2008, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente a más tardar el día siguiente de otorgado el registro”.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Así mismo el numeral 10, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 2872 del 21 de septiembre del 2019, mediante la cual se niega la solicitud de prórroga y traslado realizada por la sociedad **URBANA S.A.S** identificado con Nit. 830.506.884-8 para el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la carrera 86 No. 24-51 con orientación norte-sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – AUTORIZAR la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la Resolución 4866 del 31 de julio del 2009, a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como responsable del elemento publicitario a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla tubular ubicada en la carrera 86 No. 24-51 con orientación norte-sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente Resolución, las sociedades solicitantes, deberán modificar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de este acto; bajo el entendido de que el cesionario sea tomador y el asegurado sea la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEXTO.- Ordenar a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la carrera 86 No. 24-51 con orientación norte-sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

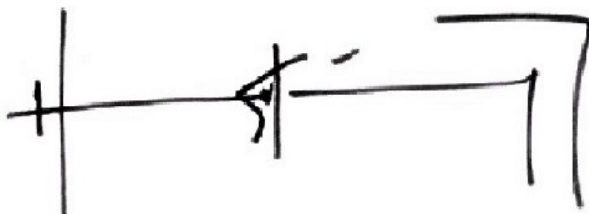
ARTICULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, a través de su representante legal el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.078, en la carrera 23 No. 168-54 de esta ciudad, al igual que a la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8 a través de su liquidador el señor **ÁLVARO FERNANDO PACHÓN RÍOS** identificado con cedula de ciudadanía 79.147.613 o quien haga sus veces o la represente, en la Calle 168 No 22-48, direcciones de notificación judicial, al tenor de lo previsto por el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición respecto al artículo segundo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 08 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/12/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/12/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/04/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: SCAAV (PEV)

Expediente: SDA-17-2009-2033